



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7367/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7367/2023

Sujeto Obligado

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

Fecha de Resolución

24/01/2024



Palabras clave

Constancia de Seguridad Estructural, fundamentación, motivación, inexistencia.



Solicitud

La Constancia de Seguridad Estructural, del edificio de la Alcaldía, ubicado en la Avenida Francisco del Paso y Troncoso número 219, colonia Jardín Balbuena, demarcación territorial Venustiano Carranza.



Respuesta

Le proporcionó copia del registro de Programa de Protección Civil del edificio.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado proporcionó en respuesta información distinta a la requerida y en alcance señaló que no cuenta con la Constancia, sin pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la razón por la cual no cuenta con esta y sin declarar la inexistencia de la información mediante el Comité de Transparencia.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a las áreas competentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y de contener información confidencial proporcionar la versión pública y el Acta del Comité de Transparencia, o en su caso, pronunciarse sobre la razón por la cual no debe contar con la Constancia requerida.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7367/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Venustiano Carranza, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092075223002141**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	09
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintitrés¹ de noviembre de dos mil veintitrés,² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092075223002141** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Copia de la Constancia de seguridad estructural vigente, del edificio de la Alcaldía, ubicado en la Avenida Francisco del Paso y Troncoso número 219, colonia Jardín Balbuena, demarcación territorial Venustiano Carranza.” (Sic)

¹ Teniéndose por presentada el veinticuatro de noviembre.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El seis de diciembre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **AVC/DUGIRyPC/SOPRPC/O449/2023**, de primero de diciembre, suscrito por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, por medio del cual le informó lo siguiente:

“...Le hago llegar copia de la constancia de registro del programa Interno de Protección Civil del edificio de la Alcaldía, ubicado en la Av. Francisco del paso y Troncoso numero 219 Col. Jardín Balbuena demarcación territorial Venustiano Carranza.

Le hago mención que esta información la puede solicitar a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil ya que cuentan con lo que solicita de acuerdo con el registro de la copia que le hago llegar...” (sic)

A dicho oficio adjuntó la siguiente copia correspondiente al Registro en la Plataforma Digital de Programa Interno de Protección Civil:



1.3 Recurso de revisión. El siete de diciembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, sin fundar ni motivar su actuación, me entrega información distinta a la solicitada.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **siete de diciembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7367/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **once de diciembre**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* el nueve de enero de dos mil veinticuatro, vía *Plataforma*, mediante oficio No. **AVC/DUGIRyPC/0477/2023** de quince de diciembre, suscrito por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, por el cual remitió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el once de diciembre.

del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7367/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de once de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, remitió a quien es recurrente vía *Plataforma* y correo electrónico, el nueve de enero de dos mil veinticuatro, información en alcance a la respuesta, lo que podría actualizar la causal establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con esta satisface los extremos de la *solicitud*.

INFOCDMX/RR.IP.7367/2023

Respuesta Complementaria INFOCDMX/RR.IP.7367/2023

VENUSTIANO CARRANZA <oip_vcarranza@outlook.com>

Mar 09/01/2024 12:11 PM

Pa: 
CC: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infoctdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (566 KB)

Respuesta Complementaria INFOCDMX_RR.IP.7367_2023.pdf;

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7367/2023, notificado en este Sujeto obligado el 11 de diciembre del 2023.

Al respecto, se envía respuesta complementaria suscrita por el Mtro. Miguel Martínez Celestino, Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en la Alcaldía Venustiano Carranza, Se anexa copia de los siguientes documentos:

1.-AVC/DUGIRyPC/0477/2023

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
TEL. 57649400 EXT. 1350

INFOCDMX/RR.IP.7367/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	10/01/2024 00:00:00	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

Nombre del archivo
Respuesta Complementaria INFOCDMX_RR.IP.7367_2023.pdf

Mediante oficio No. **AVC/DUGIRyPC/0477/2023** el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

“...Derivado del Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fue localizada la carpeta del Programa Interno de la Presente Alcaldía Venustiano Carranza.

Desafortunadamente no cuenta con la Constancia de Seguridad Estructural del Inmueble de la Alcaldía Venustiano Carranza.

En la búsqueda ni el Área de Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, cuenta con dicho documento” (sic)

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* señaló no contar con Constancia de Seguridad Estructural, sin declarar formalmente la inexistencia de la información, o señalar de manera fundada y motivada la razón por la cual no cuenta con esta.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* proporcionó información diversa a la requerida.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que proporcionó información en alcance a la respuesta.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida en la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de*

Transparencia y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*⁴ señala que a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano le corresponde, entre otras funciones, la de revisar y suscribir contratos derivados de la aplicación de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México y su Reglamento; expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción, de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas, edificaciones en suelo de conservación, etc.; construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo; así como presentar propuestas en el ámbito de su competencia ante la persona titular de la Alcaldía.

A la Dirección de obras le corresponde, entre otras funciones, la de coordinar recursos, actividades y procedimientos administrativos para la ejecución de la obra pública a cargo de la Alcaldía.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Infraestructura Urbana e Inmuebles Públicos le corresponde representar a la Alcaldía ante las empresas contratistas que realizan trabajos de construcción, rehabilitación y mantenimiento de edificios y

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/manualadmin.html>

espacios públicos; supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos de las empresas, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, así como verificar la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Edificios y Espacios Públicos le corresponde proporcionar la información que se le solicite para atender los requerimientos de acceso a la información pública.

A la Dirección de Desarrollo Urbano le corresponden, entre otras funciones, la de dirigir las actividades y procedimientos administrativos en materia de desarrollo urbano, mediante el establecimiento de procesos que permitan dar respuesta a todos los trámites que solicitan las personas contribuyentes; dirigir las revisiones técnicas realizadas a los registros de manifestación de construcción para asegurar el cumplimiento normativo de los proyectos presentados bajo la responsiva del Director Responsable de Obra y/o las personas **corresponsables** (como el de seguridad estructural) que los suscriban; así como promover un sistema de información permanente a las áreas superiores y sobre las solicitudes que realicen otras áreas y promover la respuesta formal a las solicitudes que realicen particulares.

A la Subdirección de manifestaciones, licencias y uso de suelo, le corresponde, entre otras, la función de supervisar a sus áreas adscritas a efecto de que se elaboren las solicitudes de verificación administrativa a la autoridad competente, sobre los vistos buenos de seguridad y operación, y las constancias de seguridad estructural, así como que realicen el resguardo de los expedientes correspondientes a los diversos procedimientos de su competencia.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, le corresponde, entre otras funciones, la de recabar en libros de gobierno, la información de los expedientes de aviso de terminación de obra y registros de constancia de seguridad estructural una vez que hayan sido registrados por la Ventanilla Única de Trámites.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* le proporcionó información diversa a la requerida.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó copia de la Constancia de seguridad estructural vigente, del edificio de la Alcaldía, ubicado en la Avenida Francisco del Paso y Troncoso, número 219, colonia Jardín Balbuena, demarcación territorial Venustiano Carranza.

En respuesta el *Sujeto Obligado* proporcionó, a través de la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la copia de la constancia de registro del programa Interno de Protección Civil del edificio de la Alcaldía, ubicado en la Av. Francisco del paso y Troncoso, número 219, Col. Jardín Balbuena demarcación territorial Venustiano Carranza, en la Plataforma Digital de Programa Interno de Protección Civil.

En alcance a la respuesta, el *Sujeto Obligado* proporcionó un oficio en el que indicó que no cuenta con la Constancia requerida.

INFOCDMX/RR.IP.7367/2023

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues en respuesta a la *solicitud* proporcionó información diversa a la requerida, y si bien en alcance a esta, el *Sujeto Obligado* indicó que no cuenta con la constancia, dicho pronunciamiento carece de fundamentación y motivación, pues es un hecho público y notorio conforme a lo señalado en el Portal de trámites de la Ciudad de México,⁵ que las constancias de seguridad estructural se deben solicitar cuando:

“...el inmueble pertenezca al grupo A (Edificaciones cuya falla estructural podría causar un número elevado de pérdidas de vidas humanas, o constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, y edificaciones cuyo funcionamiento es esencial ante una emergencia urbana) o subgrupo B1 (Edificaciones de más de 30 m de altura o con más de 6,000 m2 de área total construida, ubicadas en las Zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y construcciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en Zona III; en ambos casos las áreas se refieren a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo: acceso y escaleras, incluyendo las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras...”

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=465>

cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=465

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA | Atención Ciudadana | Gobierno | Guía de Visitantes

Ingresa a tu LLAVE CDMX

Portal CDMX > Constancia de Seguridad Estructural, Renovación

← Regresar

Última actualización: 17 de febrero de 2022

UNIDAD NORMATIVA: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Constancia de Seguridad Estructural, Renovación

El Registro de la Constancia de Seguridad Estructural se debe solicitar cuando el inmueble pertenezca al grupo A (Edificaciones cuya falla estructural podría causar un número elevado de pérdidas de vidas humanas, o constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, y edificaciones cuyo funcionamiento es esencial ante una emergencia urbana) o subgrupo B1 (Edificaciones de más de 30 m de altura o con más de 6,000 m2 de área total construida, ubicadas en las Zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y construcciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en Zona III; en ambos casos las áreas se refieren a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo: acceso y escaleras, incluyendo las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje).

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debió señalar de manera fundada y motivada la justificación del porqué no cuenta con la Constancia en caso de no encuadrar el edificio en los supuestos del trámite referido o, en su caso, declarar formalmente la inexistencia de información de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, proporcionando el Acta del Comité de Transparencia a quien es recurrente.

Por lo anterior, es que este órgano garante determina no confirmar la respuesta a la *solicitud* pues el *Sujeto Obligado* no fundó y motivó debidamente el pronunciamiento en alcance a la respuesta y, de ser el caso, no declaró la inexistencia de la información, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁶

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a las áreas competentes entre las que no podrán faltar la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos temporal, de concentración e histórico, y proporcionarla a quien es recurrente o, en su caso, pronunciarse de manera debidamente fundada y motivada sobre la razón por la cual no debe contar con la Constancia de Seguridad Estructural.
- De ser el caso que, la documentación contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, deberá elaborar la versión pública de esta

⁶Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

y entregar además el Acta del Comité de Transparencia por la cual se clasificó la información.

- En caso de requerir conforme a las características del inmueble, la constancia de seguridad estructural y de no localizarla, deberá declarar la inexistencia de la información, mediante sesión del Comité de Transparencia.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Venustiano Carranza en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.